

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 238/2022**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	1686
2. OFICIO SGA-OCJC-35-2023, suscrito por el Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sin registro
3. Escrito de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	2350
4. Escrito y anexo de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	2987

Las documentales indicadas en los numerales uno, tres y cuatro fueron depositadas el veintisiete de enero, nueve y veinte de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que, la señalada en el número dos fue recibida el treinta de enero de este año en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Tribunal constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de enero del año en curso y, en consecuencia, se provee:

Con apoyo en los artículos 52¹ y 53² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollaran a continuación:

¹**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

²**Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 238/2022**

PRIMERO. Por escrito depositado el catorce de diciembre de dos mil veintidós en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrándose con el número de folio **20832** y turnándose al **recurso de reclamación 200/2022-CA**; el Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, remitió en alcance, el escrito de interposición de recurso de reclamación, en contra de la admisión de la controversia constitucional 238/2022 y manifestó, en esencia, lo siguiente:

“DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, [...] respetuosamente me permito exponer:

*Por medio del presente escrito, me permito manifestar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, lo siguiente:*

*1.-Que el pasado Viernes 9-nueve de diciembre del año en curso, se presentó por parte de esta Autoridad en la OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, diverso **RECURSO DE RECLAMACIÓN en contra del acuerdo de admisión** de la Controversia Constitucional número 238/2022 dictada en fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2022.*

*2.-Que, en dicho RECURSO DE RECLAMACIÓN, fue presentado por un propio de esta autoridad, de nombre GISELA ORTEGA ZAMUDIO quien una vez registrada en el módulo de acceso de registro de la Suprema corte de Justicia, y por un **ERROR SE AGREGO EL ACUSE Y NO EL ORIGINAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS**, es el caso de que si bien se sellaron con el reloj checador, de esa Oficialía de la Suprema Corte de Justicia, para su debida presentación del recurso en cita, tanto el ESCRITO ORIGINAL como el ESCRITO DE ACUSE, todo con el auxilio de personal de la Corte, en particular un policia en funciones quien ayudo a colocar o auxiliar al propio para accidentalmente emplayar en plástico y colocar en los contenedores para tal efecto, conforme a los mecanismos que ahora se utiliza por el protocolo del COVID, para recibir los documentos originales, indebidamente se colocó el ESCRITO DE ACUSE en lugar del ESCRITO ORIGINAL, quedando en nuestro poder el escrito original con el acuse correspondiente.*

*3. Que conforme a lo anterior, y para el efecto de subsanar dicha actuación, es el caso de que me permito **ALLEGAR EL ESCRITO ORIGINAL DE RECURSO DE RECLAMACIÓN** señalado en el punto primero, con el original acuse del sello o registro del reloj checador de la **OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, por lo que conforme a lo anterior, existe plena certeza de que el recurso fue presentado en la fecha y hora señalada el pasado 9 de diciembre de 2022 a las 12:42 hrs., como enseguida se advierte: [...]*

***UNICO.** [sic] Se tenga a este H. Congreso del Estado de Nuevo León en quien está depositado el Poder Legislativo, por presentado este **ESCRITO DE ALCANCE al RECURSO DE RECLAMACIÓN** que fuera presentado en contra de la **ADMISIÓN** de la Controversia Constitucional 238/2022, el pasado 9 de diciembre de 2022, y se sirva dictar el acuerdo de admisión correspondiente: [...].”*

SEGUNDO. En atención a lo anterior, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado en el invocado recurso de reclamación **200/2022-CA**, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó remitir el citado escrito y el anexo a la Oficina de Correspondencia común de este Máximo Tribunal para formar el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la suscrita,

ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de reclamación **5/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **238/2022** y a reserva de acordar lo conducente, requirió al **encargado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte**, a efecto de que precisara si el pasado nueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en dicha Oficina de Certificación Judicial, diverso escrito u oficio en el que se haya interpuesto recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado en la controversia constitucional citada.

CUARTO. Al respecto, con el oficio de cuenta, el Titular de la aludida Oficina de Certificación, informó, en esencia, que:

“[...] después de realizar una búsqueda en los archivos físicos de esta oficina y electrónicos del Sistema de Informática Jurídica de este Alto Tribunal, no se recibió el escrito u oficio relacionado con lo solicitado.”. [Lo subrayado es propio].

QUINTO. Con base en tal circunstancia, debe concluirse que el escrito que dio origen al presente medio de impugnación y por el cual, el recurrente intentó impugnar la admisión de la controversia constitucional **238/2022**, **fue presentado por primera vez en el buzón judicial de este Máximo Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintidós.**

SEXTO. Entonces, considerando que el medio de impugnación se presentó en la fecha antes señalada, es evidente que dicho recurso fue presentado **de manera extemporánea**, esto, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós por el cual se admitió la aludida controversia constitucional le fue notificado al recurrente el dos de diciembre anterior³.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 52 de la Normativa Reglamentaria, la parte interesada tenía el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del proveído impugnado para interponer el recurso de reclamación, mismo que en el caso concreto, transcurrió del seis al doce de diciembre de dos mil veintidós, debiéndose descontar de dicho plazo los días diez y once por ser inhábiles en

³ Tal como obra en las fojas 351 y 352 del expediente de la controversia constitucional 238/2022.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

términos de lo previsto en los artículos 2⁴, 3⁵ y 6, párrafo primero⁶, de la invocada Ley Reglamentaria; y 143⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a) y b) del **Acuerdo General Plenario 18/2013**⁸, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Para tal efecto se expone el siguiente calendario:

DICIEMBRE 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2 <u>Notificación</u>	3
4	5 <u>Surtió efectos</u>	6 Día 1	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4	10
11	12 Día 5					

En esa tesitura, resulta inconcuso que la interposición del presente recurso de reclamación es notoriamente extemporánea; motivo por el cual, debe desecharse al resultar improcedente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 38/99**, de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".⁹

⁴ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles; y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...].

⁷ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁸ **Punto Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;
b) Los domingos; [...].

⁹ Jurisprudencia **P./J. 38/99** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999, página novecientos diecisiete, con número de registro digital 194015.

En otro orden de ideas, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a quien se tiene con la personalidad reconocida en los autos del expediente principal del cual deriva el presente asunto, mediante los cuales señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, realiza diversas **manifestaciones** y solicita el **desistimiento** en el presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹⁰, de la aludida Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la citada Ley.

Respecto a su petición, consistente en: “[...] **SE SIRVA GIRAR ATENTO OFICIO AL MINISTRO INSTRUCTOR Y/O PONENTE del RECURSO DE RECLAMACIÓN 200/2022 DERIVADO DEL RECURSO DE RECLACION** [sic] **CONTRA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022 PARA EFECTO DE REMITIR COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN ESE MEDIOS** [sic] **DE IMPUGNACIÓN a este recurso 5/2023** [...], cuya pretensión sigue siendo acreditar que se recibió un **RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA ADMISIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**, no obstante de que existe evidencia física que así lo acredita con el acuse respectivo en original que ha sido devuelto a este Máximo Tribunal, y que además las constancias respectivas forman parte del propio expediente que se empleó en un solo paquete por error, por auxiliares y/o guardia de esta sede judicial en fecha 9 de diciembre de 2022, [...]”.

En primer lugar, las consideraciones anotadas en este proveído evidencian que se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los documentos recibidos el nueve de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional, ello, de conformidad a lo

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 238/2022**

referido en el informe del Titular de dicha oficina; y, en segundo lugar, en cuanto a las constancias que obran en el expediente del recurso de reclamación **200/2022-CA**, éstas coinciden con la certificación asentada por el personal de la referida Oficina y con lo descrito de propia mano de quien realizó el ingreso de dicha promoción en la etiqueta de recepción con folio 33943.

Asimismo, dígasele al promovente que en términos del artículo 8¹³ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*, en relación con el diverso décimo noveno del *Acuerdo General de Administración número II/2020*¹⁴, es responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en el Buzón Judicial estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

Por tanto, **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud de remitir a este asunto copia certificada del recurso de reclamación **200/2022-CA**, toda vez que a ningún fin práctico conllevaría dicha petición, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, el escrito del cual deriva el presente recurso de reclamación no fue presentado en la fecha indicada por el recurrente, esto de conformidad al informe rendido por el Titular de la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte.

Finalmente, en relación con su manifestación expresa de desistirse del presente medio de impugnación, dígasele que deberá estarse a lo determinado en el presente proveído, en el que se determinó desechar este asunto por haberse presentado de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha por extemporáneo el recurso de reclamación 5/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 238/2022.

Cúmplase; y, una vez que cause estado este auto, archívese el

¹³ **Artículo 8.** El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁴ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo. [Lo resaltado es propio].

expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Noma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 5/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 238/2022**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.
JOG/EAM

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

